



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 de abril de dos mil veintidós (2022).

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
ACCIONANTE: Fanny Navas de Gómez ¹
ACCIONADA: Banco AV VILLAS y Fiduprevisora - FOMAG ²

Sentencia N. 050

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 18 de abril de 2022, la señora **Fanny Navas de Gómez** a nombre propio, instauró acción de tutela contra el Banco AV VILLAS y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG., alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo a los Derechos de petición radicados el día 16 de marzo de 2022, en los que solicitó lo siguiente:

***“PRIMERO:** Solicito respetuosamente que acate los lineamientos legales sobre la suspensión de descuentos a título de libranza realizadas con posterioridad a mi aceptación al trámite de liquidación patrimonial.*

***SEGUNDO:** Dicha solicitud, por cumplir con todos los requisitos que exige la ley, fue admitida el pasado 10 de marzo del 2022”*

Del Trámite

La tutela fue admitida por este despacho mediante Auto del 18 de abril de 2022, mismo que fue notificado a las partes accionadas a través de los canales electrónicos oficiales el día 19 de abril de 2022, indicándoles que contaban con dos (02) días para manifestarse en relación con los hechos de la demanda.

Contestación de la demanda

La entidad accionada **Banco Comercial AV VILLAS**, manifestó en su escrito de contestación que tal, y como obra en sus archivos, se evidencia que se emitió contestación al derecho de petición radicado por la accionante desde el día 31 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico que reposa en la entidad sencillo6912@gmail.com; información que es suministrada por los clientes del Banco Comercial AV Villas S.A., por lo que adjuntan copia del envío realizado a la dirección de correo relacionada para verificación del despacho.

¹ Notificaciones accionantes: legal1@rescatefinanciero.com

² Notificaciones Accionadas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co;

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez
DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

Arguye la accionada Banco Comercial AV VILLAS que en dicha respuesta se le respondió a la señora Navas de Gómez que una vez ingresara los dos descuentos a los aplicativos del Banco, se procedería a solicitar la devolución y que, autorizados los mismos le notificaría a los correos sencillo6912@gmail.com y documentos@rescatefinanciero.com ”

Que, así las cosas, el día 19 de abril de 2022 a las 12:07 p.m., se remitieron nuevamente los documentos y se le informó el trámite a seguir para el reintegro de los dineros descontados luego de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en la oficina No. 039 ubicada en la Carrera 100 No. 19 – 52, lugar en donde se dio apertura a los productos otorgados a la titular por parte de la entidad.

Manifiesta entonces que según lo mencionado se debe concluir por parte del despacho que la petición respecto de la cual la accionante solicitó el amparo fue resuelta de manera clara, veraz, congruente y de fondo y solicita en consecuencia se decrete el Hecho Superado en la presente acción.

La entidad accionada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, no contestó la demanda constitucional.

II Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **Fanny Navas de Gómez**, a nombre propio, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, legitimada para presentar la acción como quiera que elevó petición para que el Banco Comercial AV VILLAS y el FOMAG le dieran una respuesta de fondo; misma que, según la accionante, a la fecha de presentar la acción no había sido resuelta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, el **Banco Comercial AV VILLAS** y el **FOMAG**, se encuentran legitimados por pasiva, dado que ante ellas se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma no ha sido contestada de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez
DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 16 de marzo de 2022 la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 18 de abril de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado veinte (20) días hábiles, lapso prudente y razonable respecto al hecho y las conductas de las entidades que causan la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del Banco AV VILLAS y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG., se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a estas entidades por parte de la accionante.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho

la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez
DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁰ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²²), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²³ (...)

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²¹ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²² Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

²³ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez
DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁴.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991..

²⁴ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.
DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez
DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

Caso concreto:

La Señora Fanny Navas de Gómez, formula derecho de petición presentado el día 16 de marzo de 2022; misma solicitud que, según la accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo ni por parte del Banco AV VILLAS, ni por parte del FIDUPREVISORA-FOMAG

En vista de lo anterior, la señora Fanny Navas de Gómez, a nombre propio formuló acción de tutela el 18 de abril de 2022, solicitando sea tutelado su derecho fundamental de petición.

A raíz de lo anterior, la accionada Banco Comercial AV VILLAS, allega su contestación, por medio de correo electrónico del 21 de abril de 2022, manifestando que ya se le contestó la petición a la accionante y allega soporte de la actuación, por lo que solicita al despacho se declare el Hecho Superado.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados al presente proceso, se advierte que la accionante pretendía a través de las peticiones radicadas a las accionadas que se acataran los lineamientos legales sobre la **suspensión de descuentos a título de libranza realizadas con posterioridad a su aceptación al trámite de liquidación patrimonial**, solicitud que según la señora Navas de Gómez, se había admitido desde el pasado 10 de marzo del 2022, por cumplir con todos los requisitos que exige la ley.

De la respuesta aportada por la accionada Banco Comercial AV VILLAS, se concluye que se emitió respuesta a la petición formulada por la accionante, en el entendido de que se le informó que una vez ingresaran los dos descuentos a los aplicativos del Banco, se procedería a solicitar la devolución y que, autorizados los mismos le notificaría a los correos sencillo6912@gmail.com y documentos@rescatefinanciero.com; situación que ocurrió cuando se le remitieron a la señora Navas de Gómez por parte del Banco AV VILLAS, el día 19 de abril de 2022 a las 12:07 p.m., los documentos, informándole del trámite a seguir para el reintegro de los dineros descontados luego de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en la oficina No. 039 ubicada en la Carrera 100 No. 19 – 52, lugar en donde se dio apertura a los productos de los que ella es titular.

En ese orden de ideas, según lo expuesto previamente, y teniendo en cuenta que los derechos de petición radicados ante las dos entidades accionadas, Banco AV VILLAS y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, guardan identidad, y con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de esta acción, el despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Fanny Navas de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 23.911.953, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO - NOTIFICAR a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00110-00.

DEMANDANTE: Fanny Navas de Gómez

DEMANDADO: Banco Comercial AV VILLAS y FOMAG

1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0090b9462edb1516883f10add5326eff01977eb08d8472a13c5e226c11f1596**

Documento generado en 22/04/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>